

1.- Existencia de un red de apoyo informal (amigos, familia, vecinos con los que se tenga trato habitualmente), sin haber residido en la localidad durante la mayor parte de su vida, dos puntos.

2.- Raíces durante la mayor parte de su vida en Menasalbas, cinco puntos.

Criterio número 4.

Para la evaluación del solicitante con respecto a este criterio, será necesario la presentación por el interesado de un informe médico donde quede de manifiesto que el solicitante no posee ninguna enfermedad psíquica que haga inviable la convivencia en comunidad.

Si se acreditara, se atribuirán diez puntos. Si no se acreditara suficientemente, o simplemente no se presentara informe médico alguno, se aplicarán cero puntos.

Criterio número 5.

Se evaluará la antigüedad en la solicitud, computándose 0,5 puntos por mes desde la fecha del registro de entrada de la solicitud en el Ayuntamiento, hasta un máximo de quince puntos.

Criterio número 6.

En el supuesto de que ya se hubiera adjudicado una plaza a favor de un residente, si se presentara solicitud por parte del cónyuge, se le atribuirán quince puntos.

Criterio número 7.

Se valorará la situación socio-familiar del solicitante discriminando cual de los siguientes items es el más próximo a la realidad del solicitante:

Ítem	puntos
1.- persona en situación de abandono o desamparo que se ve obligada a dejar plaza en institución o vivienda, sin familiares o amigos que se puedan hacer cargo de ellos.	15
2.- persona en situación de hacinamiento, conflictividad familiar grave o rotación separada de los miembros del matrimonio.	12
3.- persona que vive con otras personas con falta de atención y carencia afectiva y/o malas relaciones de convivencia.	10
4.- personas que viven con familiares que, a su vez, requieran atención permanente.	8
5.- personas que vivan solas, sin familiares en la localidad, con sentimientos de soledad y sin otro tipo de recursos sociales.	6
6.- personas que vivan solas, sin familiares en la localidad, con sentimientos de soledad pero con otro tipo de recursos sociales.	4
7.- personas que viven solas, pero que familiares o amigos les prestan ayuda insuficiente.	3
8.- personas que viven en buenas condiciones, tanto desde el punto de vista económico-material como de atención por sus familiares o amigos.	1

Condición:

Para su valoración, deberá presentar la siguiente documentación:

1.- Última declaración del I.R.P.F.

2.- Certificado de empadronamiento.

3.- Certificados de propiedad de bienes inmuebles, expedidos por los Registros Públicos correspondientes y copia autenticada del último recibo del IBI, donde se acredite que el sujeto pasivo del Impuesto, coincide con el solicitante.

4.- Certificado bancario de los ingresos obtenidos en los dos últimos años y saldos en cuentas bancarias de toda índole.

5.- Cualquier otro documento que, a juicio del solicitante, pueda acreditar este extremo, como por ejemplo documentos de cobro de pensiones, avales bancarios, compromiso de los hijos o familiares del pago de la mensualidad.

Menasalbas 8 de noviembre de 2004.-La Alcaldesa (firma ilegible).

N.º I.-8855

ORGAZ

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2004, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los presentes acuerdos provisionales, juntos con la Ordenanza fiscal respectiva, estarán expuestos al público, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación o alegación alguna, dichos acuerdos quedarán elevados a definitivos, en previsión de lo cual se procede a la publicación íntegra del texto de la nueva Ordenanza fiscal.

Orgaz 5 de noviembre de 2004.-El Alcalde, en funciones, Tomás Villarrubia Lázaro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «inter vivos», de carácter oneroso.

b) Enajenación en subasta pública.

c) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6 de 1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley citada. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellos se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

II.- EXENCIONES

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio

Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Esta exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por los sujetos pasivos dentro del plazo establecido para presentar la declaración del impuesto.

Para que proceda a aplicarse la presente exención, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

1. Que se hayan ejecutado obras de conservación, mejora o rehabilitación en los últimos cinco años. A estos efectos se considerará obra de conservación, mejora o rehabilitación, cuando para ejecutar la misma se haya solicitado y obtenido licencia urbanística de obra mayor.

2. Que dichas obras de rehabilitación hayan sido realizadas por el sujeto pasivo, ascendiente o descendiente de primer grado con independencia de los medios de financiación utilizados.

Artículo 5.

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Municipio de Orgaz y las entidades locales integradas en el mismo o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el siguiente apartado.

2.- Para determinar el importe del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje resultante de multiplicar los siguientes componentes:

a) Un porcentaje anual, en función del número de años a lo largo de los cuales se haya generado el incremento y que será:

- Período de uno hasta cinco años: 2,4 por 100.
- Período de hasta diez años: 2,1 por 100.
- Período de hasta quince años: 2 por 100.
- Período de hasta veinte años: 2 por 100.

b) El número de años a lo largo de los cuales se haya generado el incremento de valor de los terrenos.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7, se aplicarán sobre la parte del valor definido el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuario.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos

de este impuesto y con el límite máximo del 100 por 100 del valor catastral del terreno sobre el que se constituyan o transmitan, el siguiente:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

2. En el caso de que por las reglas anteriores no se pudiera establecer el valor real del derecho que se constituya o ceda, serán de aplicación las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 11.

1. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 9 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

1. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

V.- DEUDA TRIBUTARIA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 17 por 100.

VI.- DEVENGO

Artículo 14.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, la de la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava, apartado tercero, de la Ley 43 de 1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, no se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VII del título VIII de la citada Ley, con excepción de las previstas en el artículo 108 de la misma.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 15.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la

resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

VII.- GESTION DEL IMPUESTO

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 16.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo del ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 20.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas

correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

N.º I.- 8866

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto-Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, que el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2004, adoptó, con carácter provisional, modificar las tarifas de las siguientes Ordenanzas fiscales, incrementándolas el Índice de Precios de Consumo interanual del 3,6 por 100:

1.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio:

Cuantía de la pensión:

Hasta 270,46 euros, 5,13 euros.

De 270,47 a 330,56 euros, 7,70 euros.

De 330,57 a 410,71 euros, 9,62 euros.

De 410,72 a 450,76 euros, 12,18 euros.

De 450,77 a 510,86 euros, 19,24 euros.

De 510,87 a 691,16 euros, 32,06 euros.

De 691,17 en adelante, 41,69 euros.

2.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado:

Por cada acometida:

Viviendas y locales, 55,42 euros.

Naves y locales para actividades industriales, 55,42 euros.

Cuota anual:

Para viviendas y fincas, 6,15 euros.

Para naves y locales, 12,32 euros.

Industrias de gran vertido, 64,13 euros.

3.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal:

Ocupación de terrenos.

Cesión de sepulturas por noventa años, 737,35 euros.

Cesión temporal de sepulturas por diez años, 96,04 euros.

Renovación de cesión sepultura por noventa años, 53,35 euros.

Obras e instalación.

Para colocación de lápida, 67,23 euros.

Por monumento funerario, 149,39 euros.

Por cerramiento, verjas, adorno, etcétera, 38,41 euros.

Obras menores no tarifadas, 38,41 euros.

Otros derechos.

Inhumación, 160,06 euros.

Exhumación y reinhumaciones, 160,06 euros.

4.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de primera ocupación o utilización de los edificios:

Licencia de obra menor o mantenimiento, 12,80 euros.

Resto de licencias, 38,40 euros.

5.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro de agua:

Cuota por conexión o enganche, 41,81 euros.

Mínima cuota fija consumo hasta treinta metros cúbicos, 10,5282 euros.

Consumo de treinta y uno a cuarenta metros cúbicos, 0,5480 euros.

Consumo de cuarenta y un metros cúbicos en adelante, 0,8493 euros.

Tarifa especial a Mantequerías Arias, 0,6850 euros.

6.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de asistencia y estancia en el Centro de Atención a la Infancia:

Por cada niño matriculado sin comedor, 44,39 euros.

Por cada niño matriculado con comedor, 78,55 euros.

Por ampliación de horario de 8,30 a 18,00 horas.

Suplemento de 13,65 euros.

7.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la Residencia de Mayores:

Personas que pueden valerse por sí mismas, 532,73 euros.

Matrimonios que pueden valerse por sí mismos, 958,92 euros.

Persona válida que ocupe una sola habitación, 816,85 euros.

Persona asistida que comparte habitación, 994,43 euros.

El desglose por los distintos servicios prestados es:

Manutención, pensión completa, 262,81 euros.

Alojamiento, 241,52 euros.

Atención sanitaria y personal:

Persona no asistida, 17,76 euros.

Persona asistida, 326,74 euros.

Utilización de dependencias de la Residencia, 3,55 euros.

8.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallás, puntales, andamios u otras instalaciones análogas:

Ocupación con mercancías:

Ocupación con vagonetas, containers, etcétera, metro cuadrado/día, 0,16006 euros.

Ocupación de forma especial y con carácter transitorio por metro cuadrado/día, 0,16006 euros.

Ocupación con materiales de construcción:

Con escombros y materiales de construcción metro cuadrado/día: 0,16006 euros.

Ocupación con vallás, puntales, etcétera, 0,16006 euros.

9.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública:

Por metro cuadrado y años, 192,40 euros.

10.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, veladores, etcétera:

Unico por metro cuadrado o fracción, 6,41 euros.

11.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta en terrenos de uso público e industrias callejeras o ambulantes y rodaje cinematográfico:

Licencias venta ambulante por puestos habituales por metro cuadrado y día, 0,38 euros.

Por venta ambulante en días de fiestas patronales, 1,53 euros.

12.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública:

Aparatos surtidores y análogos, 3,21 euros.

Por grúas, 19,24 euros.

Postes, 6,41 euros.

Por vuelos por metro cuadrado, 64,13 euros.

13.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de matadero:

Tasas MER reses mayores, 10,27 euros.

Tasas MER reses menores, 0,16 euros.

Sacrificio de reses.

Mayores (bovinos), 19,24 euros.

Menores (ovino y caprino), 2,24 euros.

Menores ganado ovino lechal, 1,24 euros.

Se agrega además por destiello y limpieza de reses ovinas y caprinas de las lechales de hasta 7 kilogramos de peso por cabeza, 1,24 euros.

14.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de piscina:

Entradas:

Persona mayor días laborables, 1,28 euros.

Persona mayor sábados y festivos, 2,08 euros.

Persona menor de doce años de edad y jubilados laborables, 0,96 euros.

Persona menor de doce años de edad y jubilados sábados y festivos, 1,44 euros.

Abonos:

De treinta días niños y jubilados, 16,04 euros.

De treinta días adultos, 25,65 euros.

De temporada de una persona, 32,06 euros.

De temporada de niños hasta doce años de edad, 19,24 euros.

15.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida y eliminación de basuras:

Viviendas de carácter familiar, 40,91 euros.

Bares, cafeterías y similares, 159,09 euros.